

**Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00052
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ISABEL PRIETO TORREJANO
<b>DEMANDADO:</b>	RAMIRO MORA GUTIÉRREZ

### **ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto del 10 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del presente proceso, el cual se inadmitió a través del auto calendarado el 23 de febrero del presente año, ordenándose corregir un yerro, el cual se consideró subsanado mediante auto del 22 de marzo de 2023.

De igual forma, se ordenó notificar la demanda dentro de los treinta (30) días, a la parte demandada so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. y se dictaron otras disposiciones.

## EL RECURSO

El 27 de marzo de los corrientes, se recibió en el correo electrónico del despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación suscrito por el abogado de la demandante contra el auto que admitió la demanda.

El recurrente sustenta su inconformidad, indicando que se omitió pronunciarse acerca de la solicitud de medidas cautelares y no debió haberse requerido para realizar la notificación de la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P., en razón a la solicitud mencionada.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto, en el sentido de revocar el penúltimo párrafo de la providencia del 22 de marzo y se pronuncie el despacho sobre la solicitud de medida cautelar.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el correo que contiene el recurso de reposición, se presentó y sustentó dentro del término legal establecido para ello.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP establece sobre el desistimiento tácito, lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

De esta forma, al observarse de manera rigurosa el escrito de la demanda, se observa que, en efecto, el apoderado de la demandante solicitó como cautela la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula 200-63520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no es procedente ordenar realizar la notificación de la demanda, sin emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.

En este orden de ideas, y en aras de garantizar el debido proceso a la demandante, se repondrá el auto atacado, revocándose el penúltimo inciso del auto proferido por este despacho el 22 de marzo de 2023, correspondiente al requerimiento de notificación de la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, se resolverá respecto de la solicitud de inscripción de la demanda en auto separado.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el penúltimo inciso del auto proferido por este despacho el 22 de marzo de 2023, correspondiente al requerimiento de notificación de la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de medida cautelar, se resolverá en auto separado, conforme se expuso.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZ**

E.C.